

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del C. \_\_\_\_\_  
en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_  
; ubicado en \_\_\_\_\_  
, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número  
PFPA/27.3/2C.27.3/0601/18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; y: -----

**RESULTANDO**

1.- Mediante la orden señalada con antelación, expedida y signada por quien fuera el Delegado de esta  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordenó realizar visita de  
inspección en materia de vida silvestre, al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario del  
establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_  
ubicado en \_\_\_\_\_

2.- En cumplimiento a la orden multicitada, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, los Inspectores  
Federales los CC. \_\_\_\_\_, acreditados con las  
credenciales números 017 y 020, adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Puebla, realizaron visitas de inspección en materia de vida silvestre en las instalaciones del  
establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_  
; entendiendo la diligencia con el  
en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, quien se identificó  
con Licencia de manejo, número \_\_\_\_\_, tal y como se desprende del acta de inspección número  
PFPA/27.3/2C.27.3/044/18.-----

3.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de  
propietario del establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_  
; exhibe escrito ante  
esta autoridad administrativa; realizando manifestaciones y anexando pruebas documentales, las cuales  
se toman en consideración dentro de la presente resolución.-----

4.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, personal autorizado de esta Delegación de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica al C. \_\_\_\_\_  
en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_  
, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quedando  
enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones  
vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.-----

5.- Con fecha once y doce de septiembre de dos mil diecinueve, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada \_\_\_\_\_ ; realiza contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; realizando manifestaciones y anexando pruebas documentales, las cuales son valoradas dentro de la presente resolución.-----

6.- Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso “B” y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, que en su parte conducente señala, artículo 1: Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente: Numeral 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de puebla; y artículo segundo que señala: “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del reglamento interior de la Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3,

FMC / MEPC / IMG

Hoja 2 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

4, 16 Fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 50, 51, 110, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- De los hechos u omisiones observados en la visita de inspección, realizada en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, se desprendieron las siguientes irregularidades, por las que se sujeta a procedimiento:

(...)

**Sexto.- Hechos u omisiones:** Una vez que se explica el alcance, se da cumplimiento a la orden de inspección ordinaria No. PFPA/27.3/2C.27.3/601/18, procediendo a ingresar al domicilio antes citado con el consentimiento del inspeccionado y en compañía de los testigos, realiza recorrido por el inmueble sujeto a inspección para verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre en posesión, así como realizar su identificación de la especie que corresponda. Se observa que a la entrada del establecimiento a mano izquierda urnas de material de cristal de diversas medidas en algunas resguardan ejemplares de vida silvestre, así como algunas resguardan peces diversos colocadas en la parte de frente, y del lado derecho en mostrador con vitrinas de cristal y madera con anaqueles en la parte trasera donde se exhiben alimentos y accesorios para animales, se procediendo a:

**Realizar recorrido por el inmueble sujeto a inspección para verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre en posesión, así como realizar su identificación de la especie que corresponda.** El lugar es una tienda comercializadora de animales domésticos y de vida silvestre, el cual vende artículos y alimentos para los ejemplares, donde se observa dentro de dicho inmueble terrarios de los cuales uno es de madera con ventanas y puerta de cristal con dimensiones de 60 cms de ancho por 1.20 mts de largo y 50 cms, en el cual en su interior se observan **Diez (10)** ejemplares de fauna silvestre de nombre común **Iguana verde** de nombre científico *Iguana iguana* en aparente buen estado de salud con ambientación consistente en perchas; así mismo, se observa un terrario de madera con ventanas y puerta de cristal con dimensiones de 60 cms de ancho por 1.20 mts de largo y 60 cm de alto, dividido 2 secciones en el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de fauna silvestre de nombre común **Gecko leopardo** de nombre científico *Eublepharis macularius* en aparente buen estado de salud con ambientación consistente en perchas y bebedero de plástico y en la otra sección se observa con contenedor de plástico que contiene **Uno (01)** ejemplar de fauna silvestre de nombre común **Gecko crestado** de nombre científico *Correlophus ciliatus*, en aparente buen estado de salud; se observa también un terrario de madera con ventanas y puerta de cristal con dimensiones de 60 cms de largo por 60 cms de largo y 50 cm de alto, en el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de fauna silvestre de nombre común **Dragón barbudo** de nombre científico *Pogona vitticeps* en aparente buen estado de salud con ambientación consistente en una percha y bebedero de plástico. Al seguir con la diligencia se tiene a la vista un terrario de madera con ventanas y puerta de cristal con dimensiones de 60 cms de largo por 60 cms de largo y 50 cm de alto, en el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de fauna silvestre de nombre común **Boa** de nombre científico *Boa constrictor* en aparente buen estado de salud con ambientación consistente en una percha y bebedero de plástico.

Dentro del inmueble de la comercializadora se observa una jaula con malla metálica con dimensiones de 1.33 mts de alto, por 1.00 mts de ancho por 1.95 mts de largo, el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de vida silvestre de nombre común **Tucan**, de nombre científico *Ramphastos sulfuratus* en aparente buen estado de salud, con ambientación consistente en 4 perchas de bambú, comedero y bebedero metálicos.

También se aprecia un contenedor (1 lt) de plástico transparente con tapa, el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de vida silvestre de nombre común **Tarántula**, de nombre científico *Lasiadora striatipes* en aparente buen estado de salud, con ambientación consistente en tierra húmeda (peat moss); se observa también un contenedor de plástico transparente con tapa con dimensiones de 7 cm de ancho, por 9 cm de largo y 6 cm de alto, el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de vida silvestre de nombre común **Tarántula goliath y/o Tarántula gigante**, de nombre científico *Theraphosa blondi* en aparente buen estado de salud, con ambientación consistente en tierra y trozos de madera húmedos; se observa también un contenedor de plástico (1/2 lt) transparente con tapa, el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de vida silvestre de nombre común **Tarántula**, de nombre científico *Phormictopus cancerides* en aparente buen estado de salud, con ambientación consistente en tierra húmeda (peat moss) y por último se tiene a la vista también un contenedor (1 lt) de plástico transparente con tapa, el cual en su interior se observa **Uno (01)** ejemplar de vida silvestre de nombre común **Tarántula arborícola**, de nombre científico *Psalmopoeus irminia* en aparente buen estado de salud, con ambientación consistente en tierra húmeda (peat moss).

Por último se observa una Pecera con paredes de cristal y agua limpia, soportado en una estructura metálica con dimensiones de 40 cms de ancho por 1.30 cms de largo y 35 cms de alto, en el cual se observa en su interior **Uno (01)** ejemplar de fauna de nombre común **tortuga matamata** de nombre científico *Chelus fimbriata* en aparente buen estado de salud.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*Verificar el estado físico del ejemplare de vida silvestre, partes y/o derivados, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización, manejo y posesión, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.* Respecto a este punto, los ejemplares identificados y señalados en el punto anterior, se observan en aparente buen estado de salud, se cuenta con instrumentos apropiados para su manejo, así también los ejemplares de fauna silvestre se observan sin estrés; la alimentación de las iguanas verdes se basa en: calabaza, chayote y flor de calabaza, la alimentación del Gecko leopardo, el Gecko crestado y las Tarántulas se basa en: insectos; en el caso de la Boa, su alimentación se basa en crías de roedores; en cuanto a la alimentación del tucán está basado en: fruta y croquetas (marca Mazuri). En el caso de la tortuga matamata su alimentación es a base de: peces.

*Verificar el sistema de marcaje del ejemplare, partes y/o derivados de vida silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.* Respecto a este punto todos los ejemplares observados y antes descritos en la presente acta, se observan sin sistema de marcaje y/o señal visible que señale que provienen de un aprovechamiento autorizado y/o acredite su legal procedencia y que permita su plena identificación.

*Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplare de vida silvestre, partes y derivados que se encuentren en su posesión lo anterior con fundamento el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.* En este momento se le solicita al visitado la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares enlistados y descritos, a lo que el visitado manifiesta NO contar en este momento con ninguna documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares en mención.

*El inspeccionado deberá exhibir la información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad.* El visitado NO exhibe ningún documento o información relativa del lugar donde se ubican los ejemplares de vida silvestre observados.

*Que el inspeccionado exhiba la autorización ó Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso ante la Dirección General de Vida Silvestre para la posesión de ejemplar, partes y derivados de la vida silvestre, con fundamento al artículo 135 bis fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre.* En este momento el visitado NO exhibe la Autorización o Registro ante la SEMARNAT.

**FOTOGRAFÍAS**



Ejemplar de Vida Silvestre



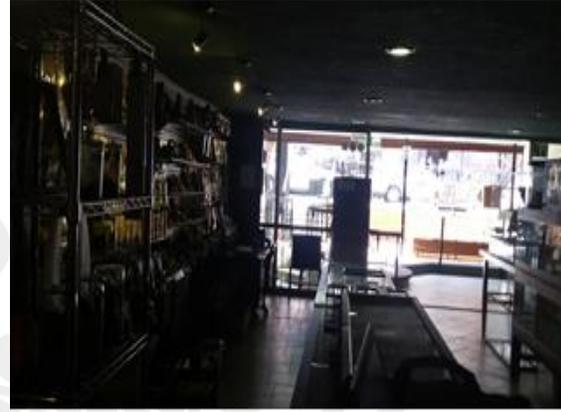
Vista panorámica de la entrada al establecimiento.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Ejemplar de Vida Silvestre.



Vista de la parte interior a la entrada del lugar inspeccionado.

Dichos ejemplares se encuentran ubicados en las instalaciones del establecimiento con razón social *[Redacted]*, con coordenadas UTM con 10 metros de precisión 14Q 058 41 36 UTM 21 05 918. Para lo cual se le pregunta a la persona inspeccionada que a partir de qué fecha tienen los ejemplares en sus instalaciones, mencionando el inspeccionado que la apertura del establecimiento fue en el año de 2005.

**Séptimo.- Disposiciones Legales Presuntamente Transgredidas y Medidas de Seguridad Aplicadas:** En virtud de lo anterior y de los hechos y omisiones asentados en la presente acta se desprende que el C. *[Redacted]*, en su carácter de **propietario del establecimiento** con razón social *[Redacted]*, no mostró la documentación requerida. Acto seguido con fundamento en lo previsto en los Artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114 y 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con el Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se ordenan y aplican la siguiente medida de seguridad: **Aseguramiento Precautorio** de: **Diez (10)** ejemplares de **Iguana verde** (*Iguana iguana*); **Uno (01)** ejemplar **Gecko leopardo** (*Eublepharis macularius*); **Uno (01)** ejemplar de **Gecko crestado** (*Correlophus ciliatus*); **Uno (01)** ejemplar de **Dragón barbudo** (*Pogona vitticeps*); **Uno (01)** ejemplar de **Boa** (*Boa constrictor*); **Uno (01)** **Tucan**, (*Ramphastos sulfuratus*); **Uno (01)** ejemplar de **Tarántula**, (*Lasiadora striatipes*); **Uno (01)** ejemplar de **Tarántula goliath y/o Tarántula gigante**, (*Theraphosa blondi*); **Uno (01)** ejemplar de **Tarántula**, (*Phormictopus cancerides*); **Uno (01)** ejemplar de **Tarántula arborícola** (*Psalmopoeus irminia*) y **Uno (01)** ejemplar de **tortuga matamata** (*Chelus fimbriata*).

Quedando todos los ejemplares físicamente dentro de las instalaciones del **establecimiento** con razón social *[Redacted]* específicamente en la coordenada UTM 14Q 058 41 36 UTM 21 05 918, por lo que en este acto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, designa como resguardante y depositario al C. *[Redacted]*, en su carácter de **propietario del establecimiento** con razón social *[Redacted]*. Estando obligado a conservarlos, respondiendo de los daños menos cabos o perjuicios que sufrieren, por malicia negligencia o mala fe, apercibiéndole que no deberá enajenar o grave los bienes asegurados, proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando esta delegación en el estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandato Judicial lo requiera de conformidad con la Ley Federal de bienes asegurados. apercibiéndole en este acto, que de disponer de los bienes que se dejan en su depósito y/o sustraerlos del lugar previamente señalado, incurrirá en las penas previstas y sancionadas por los artículos 382 y 383 del Código Penal Federal vigente, firmando al margen y al calce de la presente, en señal de conocimiento, y aceptación del cargo conferido, así como del alcance legal de dicho apercibimiento.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, las mismas se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, se advierten omisiones a la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, cometidos por el C.

en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada ; y siendo que al momento de la visita de inspección en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad, es por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de que realizaran observaciones y ofrecieran medios de pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/044/18; término en el cual son realizadas manifestaciones y exhibidos medios de prueba a fin de desvirtuar las irregularidades circunstanciadas dentro del acta de inspección de referencia. Sin embargo, no se desvirtuaron las irregularidades circunstanciadas, por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra del C.

en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada ; quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección; término en el cual presenta excepciones para los efectos señalados.

Conforme a la visita de inspección en materia de vida silvestre realizada con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número PFPA/27.3/2C.27.3/0601/16 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se desprende que el C.

en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada , dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 Párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realiza manifestaciones y exhibe pruebas documentales, a fin de desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección de mérito, las cuales fueron exhibidas en copia simple; por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, le fue requerido al inspeccionado para que dentro del término legal de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo administrativo, exhibiera el original o copia certificada o en su caso, presentar los documentos en original o copias certificadas junto con sus copias simples totalmente legibles, a fin de que sea procedente el cotejo correspondiente de las pruebas documentales acompañadas en su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

FMC / MEPC / IMG

Hoja 6 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En virtud de lo anterior, no se acreditó la legal procedencia de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), un (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora kruqi*); un (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*); por carecer del sistema de marca y/o señal visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, de conformidad con la nota de remisión o factura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. De manera, que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió al C.

en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada , medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, consistentes en:

- Se solicita al inspeccionado exhiba la documentación con la cual acredite la legal procedencia de:
  - Diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*);
  - Un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*);
  - Un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*);
  - Un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*);
  - Un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*);
  - Un (01) Tucán, (*Ramphastos sulfuratus*);
  - Un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora kruqi*);
  - Un (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*);
  - Un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*);
  - Un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y
  - Un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*).

De esta manera, al hacer el análisis de las pruebas presentadas mediante escritos exhibidos en esta Delegación Federal en fechas once y doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el C.

en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada ; en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tienen por valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento

FMC / MEPC / IMG

Hoja 7 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haberse exhibido dentro del término legal que le fue concedido; medios de pruebas las cuales corren glosadas en el expediente en que se actúa y que consisten en:

- **Documento Privado.** Consistente en la copia simple cotejada con el original de la factura número 3394 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la razón social denominada

con la descripción de Boa Cola Roja de Nicaragua, Boa Constrictor, CITES: MX77822, PED: 33795000382, marcaje holograma RT5714, permisos de comercialización: Bitácora de SEMARNAT 19/k2E0006/12/13, DESTINO: Brian Bismark Campos López, Monterrey Nuevo León.

- **Documento Privado.** Consistente en la copia simple cotejada con el original de la factura número 47587 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, expedida por la razón social denominada

con la descripción de MTMM, Tortuga Matamata (*Chelus finbriatus*), SEM: 22947 PESCA-DGOPA-AIV-177/07, PED: 3224-7000951, F. ENT once de septiembre de dos mil siete, Aduana: 47-0 S/sexar marcaje pintura blanca en el corazón, destinatario Luis Muradas Valiñas, 3 Poniente 148-B, colonia Centro, Puebla, Puebla.

- **Documento Privado.** Consistente en la copia simple cotejada con el original del documento denominado “Hoja de Venta de Animales de Compañía”, número de folio 6887 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince a nombre de *[Redacted]*, la cual describe lo siguiente:

sku	Descripción Animal de Compañía	Nº Aprovechamiento, Nº CITES, Nº de Anillo	Nº Pedimento de Importación
4520	Dragon barbado	09/V7-1382/08/15	09/V7-1382/08/15
4520	Dragon barbado	09/V7-1382/08/15	09/V7-1382/08/15
6296	Tortuga patas rojas	SGPA/DGVS/007797/15	
6258	Tortuga rusa	CITESMX	337950001775

- **Documento Privado.** Consistente en la copia simple cotejada con el original del documento denominado “Hoja de Venta de Animales de Compañía”, número de folio 6890 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince a nombre de *[Redacted]*, la cual describe lo siguiente:

sku	Descripción Animal de Compañía	Nº Aprovechamiento, Nº CITES, Nº de Anillo	Nº Pedimento de Importación
1390	Greco leopardo nom	35592	33794000551
4599	Camaleón velo	CITESMX73217	33795000382
1345	Greco crestado	36578	33795000093
4797	Dragon barbado rojizo	SCIFA/DGVS	089926/15
5428	Pitón bola spider	CITESMX778822	33795000382

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- **Documento Privado.** Consistente en la copia simple cotejada con el original de la nota de remisión número 1439 de fecha quince de julio de dos mil trece, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_, número de autorización 09/V7-0498/10/12, Descripción: Lasiadora klugi, Etiqueta: Lakuol-239/10, Laku 01-230/0, Laku 01-226/0, Laku 01-227/0, de nombre científico Lasiadora krugi. Pseudopodos tarántula SGPA/DGVS/02426/10, Etiqueta: PSIR02-035/0.
- **Documento Privado.** Consistente en la impresión de la nota de remisión número 207 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, permiso SEMARNAT: 09/k2-2089/09/12, Aut. PIMVS: DGVS-PIMVS-CR-IN-1550-MEX/12, a nombre de \_\_\_\_\_, Descripción 10 Tarántulas Café Haitiana (Phorimictopus cancerides) mrcaje: PC090 al PC100, Bitácora: 09/V7.01643/06/15.02, Potogona vit ticeps (Dragon Barbudo), Aut.30222, Peed. 3158200205.
- **Documento Privado.** Consistente en la impresión de la nota de remisión número B-840 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_; con descripción una Tarántula goliath (Theraposa blondi), autorización 28947, pedimento: 114715501000459, marcaje TB-20, parte proporcional 1/25, sexo: N/D.
- **Documento Privado.** Consistente en la impresión de la nota de remisión número A-035 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_; con descripción Iguana verde (Iguana Iguana), Marcaje etiqueta LB-2016-001 al LB-2016-015, Autorización de aprovechamiento oficio no. SGPA/DGVS/03165/17 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, proporción 15/50.
- **Documento Público.** Copia simple cotejada con el original del oficio número SGPA/DGVS/07755/06 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre del C. \_\_\_\_\_.
- **Documento Privado.** Consistente en Copia simple del documento denominado “Declaración del ejercicio de Impuestos Federales”, a nombre del \_\_\_\_\_, respecto del ejercicio 2018 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; contenido en cuatro fojas útiles por su lado anverso.

Sin embargo, con dichas pruebas enunciadas no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbado (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), un (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora krugi*); un (01) ejemplar de Tarántula

FMC / MEPC / IMG

Hoja 9 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

goliat y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*) por **carecer del sistema de marca y/o señal visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente**, tal y como se circunstancio en acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/044/18 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho; de manera que:

- No se acredita la legal procedencia de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), por carecer del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado, ya que en esta especie es factible y técnicamente viable fijar el sistema de marca sobre los ejemplares, tal y como lo describe el documento presentado por el inspeccionado consistente en la impresión de la nota de remisión número A-035 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedida por la razón social denominada *COOPERATIVA IGUANA XIZOCOMO A.C. S.A. DE C.V.*, a nombre de *COOPERATIVA IGUANA XIZOCOMO A.C. S.A. DE C.V.*, con descripción 15 Iguana verde (Iguana Iguana), Marcaje etiqueta LB-2016-001 al LB-2016-015. De manera que no existe la certeza de que los ejemplares de iguanas verdes correspondan al documento descrito con el que se pretende acreditar su legal procedencia.
- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*) y un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), por carecer del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado, toda vez que en estas especies es factible y técnicamente viable fijar el sistema de marca sobre los ejemplares, tal y como se describe en la copia simple cotejada con el original del documento denominado “Hoja de Venta de Animales de Compañía”, número de folio 6890 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince a nombre de *COMERCIALIZADORA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA S. DE RL DE CV*, la cual describe SKU: 1390, Descripción Animal de Compañía: Greco leopardo nom, No aprovechamiento, No CITES, No de anillo: 35592, No Pedimento de Importación: 33794000551; SKU: 1345, Descripción Animal de Compañía: Greco crestado, No aprovechamiento, No CITES, No de anillo: 36578, No Pedimento de Importación: 33795000093. Por lo que no se tiene la certeza de que los ejemplares de un (01) Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*) y un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), correspondan al documento descrito con el que se pretende acreditar su legal procedencia.
- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Dragón barbado (*Pogona vitticeps*), por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado, toda vez que en estas especies es factible y técnicamente viable fijar el sistema de marca sobre

FMC / MEPC / IMG

Hoja 10 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los ejemplares, tal y como se describe en la copia simple cotejada con el original del documento denominado “Hoja de Venta de Animales de Compañía”, número de folio 6887 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince a nombre de \_\_\_\_\_, con dirección en 3 Poniente 148-B, colonia Centro, Puebla, Puebla, la cual describe SKU: 4520, Descripción Animal de Compañía: Dragon barbado, No aprovechamiento, No CITES, No de anillo: 09/V7-1382/08/15, No Pedimento de Importación: 09/V7-1382/08/15. Por lo que no se tiene la certeza de que el ejemplar de Dragón barbado (*Pogona vitticeps*), corresponde al documento descrito con el que se pretende acreditar su legal procedencia.

- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado. Además de que con la copia simple cotejada con el original de la factura número 3394 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, con la descripción de Boa Cola Roja de Nicaragua, Boa Constrictor, CITES: MX77822, PED: 33795000382, marcaje holograma RT5714, permisos de comercialización: Bitácora de SEMARNAT 19/k2E0006/12/13; se señala como destinatario al \_\_\_\_\_, los cuales no corresponden al establecimiento inspeccionado.
- No se acredita la legal procedencia de un (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), toda vez que el inspeccionado no exhibió documentación alguna para acreditarla, de igual forma por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado.
- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Tarántula (Lasiadora krugi), por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado. Además de que con la copia simple cotejada con el original de la nota de remisión número 1439 de fecha quince de julio de dos mil trece, expedida por la razón social denominada \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_, número de autorización 09/V7-0498/10/12, Descripción: Lasiadora klugi, Etiqueta: Lakuol-239/10, Laku 01-230/0, Laku 01-226/0, Laku 01-227/0, de nombre científico Lasiadora krugi. Pseudopodos tarántula SGPA/DGVS/02426/10, Etiqueta: PSIR02-035/0. Se señala como destinatario al C. \_\_\_\_\_, los cuales no corresponden al establecimiento inspeccionado. Haciendo la

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

aclaramiento que en acta de inspección se realizó la clasificación de ejemplar de Tarántula (*Lasiadora striatipes*), siendo la correcta Tarántula (*Lasiadora krugi*).

- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); por carecer del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado, toda vez que en esta especie es factible y técnicamente viable fijar el sistema de marcaje sobre los ejemplares, tal y como se describe en la impresión de la nota de remisión número B-840 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, expedida por la razón social denominada

(Theraphosa blondi), autorización 28947, pedimento: 114715501000459, marcaje TB-20, parte proporcional 1/25, sexo: N/D. Por lo que no se tiene la certeza de que el ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*), corresponde al documento descrito con el que se pretende acreditar su legal procedencia.

- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); por carecer del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado. Además de que con la impresión de la nota de remisión número 207 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, expedida por la razón social denominada

, permiso SEMARNAT: 09/k2-2089/09/12, Aut. PIMVS: DGVS-PIMVS-CR-IN-1550-MEX/12, a nombre de

, Descripción 10 Tarántulas Café Haitiana (*Phormictopus cancerides*) marcaje: PC090 al PC100, Bitácora: 09/V7.01643/06/15.02, Potogona vit ticeps (Dragón Barbudo), Aut.30222, Peed. 3158200205. se señala como destinatario al C. Luis Emiro, los cuales no corresponden al establecimiento inspeccionado.

- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado. Además de que con la copia simple cotejada con el original de la nota de remisión número 1439 de fecha quince de julio de dos mil trece, expedida por la razón social denominada

, a nombre de

, numero de autorización 09/V7-0498/10/12, Descripción: Psalmopoeus

FMC / MEPC / IMG

Hoja 12 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”  
irminia, Etiqueta: Psir02-033/0. Se señala como destinatario al C.  
, los cuales no corresponden al  
establecimiento inspeccionado.

- No se acredita la legal procedencia de un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*), por carecer al momento de visita de inspección del sistema de marcaje que permita su plena identificación y/o señal visible que indique que provienen de un aprovechamiento autorizado, toda vez que en esta especie es factible y técnicamente viable fijar el sistema de marca sobre los ejemplares, tal y como se describe en la copia simple cotejada con el original de la factura número 47587 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, expedida por la razón social denominada con la descripción de MTMM, Tortuga Matamata (*Chelus finbriatus*), SEM: 22947 PESCA-DGOPA-AIV-177/07, PED: 3224-7000951, F. ENT once de septiembre de dos mil siete, Aduana: 47-0 S/sexar marcaje pintura blanca en el corazón, destinatario . Por lo que no se tiene la certeza de que el ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriatus*), corresponde al documento descrito con el que se pretende acreditar su legal procedencia.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el C. en su carácter de propietario del establecimiento con razón social denominada , por economía procesar se tienen como si a la letra se insertaran, las cuales corren glosadas dentro de las presentes actuaciones, que de igual forma no acreditan la omisión de que los ejemplares de fauna silvestre mérito, carecen del sistema de marca en el ejemplar o en su caso en el empaque o embalaje.

En razón de lo anterior y toda vez que el emplazado, no da cumplimiento a lo requerido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; al realizar el estudio y valoración de las actuaciones, se considera que se tienen los elementos necesarios para determinar que existe un incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por parte del C.

, toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, se observa que la posesión de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), Uno (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora krugi*); uno (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*), se realiza sin exhibir la documentación que contara con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual señala: “La legal

FMC / MEPC / IMG

Hoja 13 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.”, así como en el contenido del artículo 53 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre, que refiere: “Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión”; y artículo 54 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre, que establece: “La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.” Es decir, a través de los escritos exhibidos en esta autoridad administrativa en fecha once y doce de septiembre de dos mil diecinueve por el

, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en referencia, por carecer del sistema de marca y/o señal visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente; contraviniendo del , lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, conforme a lo requerido en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

En tal virtud, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido cometidas por el C

, como poseionario de los ejemplares de vida silvestre, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento vigente, tomando en consideración que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y en el transcurso del presente procedimiento administrativo, no acreditó la

FMC / MEPC / IMG

Hoja 14 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre; irregularidades de las que se desprende como responsable al C.

, al acreditarse como poseionario de los ejemplares de fauna silvestre. Por lo antes descrito y tomando en consideración las actuaciones contenidas en el presente asunto, se desprende que existen irregularidades graves que ponen en riesgo la fauna silvestre, puesto que los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), Uno (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora kruqi*); uno (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*), no se acredita su legal procedencia por carecer del sistema de marca y/o señal visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, de conformidad con la nota de remisión o factura correspondiente.

Lo anterior en razón de las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta, así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.3/0601/18, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la Calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;

FMC / MEPC / IMG

Hoja 15 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, aplicando de manera plena el criterio contenido en:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.**

En ese orden, es de advertirse en actuaciones que el C. *[Nombre]*, participa en la posesión de ejemplares de vida silvestre, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los mismos por carecer del sistema de marca y/o señal visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, de conformidad con la nota de remisión o factura correspondiente, en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en consecuencia, para esta Autoridad, se deja de observar el contenido de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto; siendo que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro se desprende que no se cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), uno (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora kruqi*); uno (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*); quedando demostrado que el

FMC / MEPC / IMG

Hoja 16 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

infractor participa en la posesión ilegal de ejemplares de fauna silvestre, ya que no cuenta con los documentos que acrediten su legal procedencia.

En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por el C.

, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece:

“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

Fracción X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.”

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de los hechos asentados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/044/16, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con la cédula de notificación a nombre del C.

, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 fracción X, 123 fracciones I, II y VII, 124, 127 fracción II, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

- A. Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C.  
Considerando III de la presente resolución, apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.
- B. Por transgredir el contenido del artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en la fracción II del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de no acreditar la legal procedencia de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado

FMC / MEPC / IMG

Hoja 17 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

(*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), Uno (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora kruqi*); uno (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*); en consecuencia es procedente imponer una **multa** de cuatrocientas treinta y cinco unidades de medida y actualización (435 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país al momento de cometer la infracción, siendo en el presente año \$80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), tal y como se establece en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Así, la multa impuesta al C.

*[Faint watermark text: "FIRMAS en su carácter de..." and "SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES" is visible in the background]*  
, es por la cantidad de \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.). Correspondiendo la multa por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421



**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siendo que estaba obligado, no se contó con la asesoría técnica para realizarlo conforme a la legislación aplicable, obteniendo un **beneficio económico** de dicha actividad situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el [redacted], se encontraba obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como poseionario de los ejemplares de fauna silvestre.

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, son responsabilidad directa del [redacted], en razón de que lo antes mencionado participa directamente en la comisión de las infracciones, como poseionaria de ejemplares de fauna silvestre.

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [redacted], por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que la antes mencionada **no puede considerarse como reincidente.**

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 122 fracción X, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, tomando en consideración las condiciones del infractor, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al

[redacted], con una multa de cuatrocientas treinta y cinco unidades de medida y actualización (435 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), que es equivalente a \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.), esto por las actividades descritas en el considerando tercero de la presente resolución, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación de FMC / MEPC / IMG

Hoja 20 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.-----

**Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:**-----

**R E S U E L V E**-----

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el C. *[Nombre]*, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. *[Nombre]*, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Tercero.-** Se impone al C. *[Nombre]*, una multa de cuatrocientas treinta y cinco unidades de medida y actualización (435 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), que es equivalente a \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.); esto por la actividad descrita en el considerando tercero de la presente resolución, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Cuarto.-** Se ordena el decomiso de los diez (10) ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*), un (01) ejemplar Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), un (01) ejemplar de Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), un (01) ejemplar de Dragón barbudo (*Pogona vitticeps*), un (01) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), Uno (01) Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), un (01) ejemplar de Tarántula (*Lasiadora krugi*); uno (01) ejemplar de Tarántula goliath y/o Tarántula gigante (*Theraphosa blondi*); un (01) ejemplar de

FMC / MEPC / IMG

Hoja 21 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Tarántula (*Phormictopus cancerides*); un (01) ejemplar de Tarántula arborícola (*Psalmopoeus irminia*), y un (01) ejemplar de Tortuga matamata (*Chelus fimbriata*), mismo que fue asegurado precautoriamente en acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/044/18, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y se encuentran bajo el resguardo del C.

**Quinto.-** Túrnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**Sexto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento del C.

, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-

**Octavo.-** Hágase del conocimiento al C. [Nombre], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio “Papillón”, Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-

**Noveno.-** Se ordena agregar copia certificada del oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de protección al ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual designó como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla al C. Floriberto Milan Cantero; así mismo, se ordena agregar copia certificada del nombramiento al presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes.-

**Décimo.-** Notifíquese personalmente al C. [Nombre], en su carácter de [Cargo], en el domicilio ubicado en [Dirección], en el domicilio ubicado en [Dirección], en el domicilio ubicado en [Dirección].

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA**  
FMC / MEPC / IMG Hoja 23 de 26

Monto de la multa: \$35,061.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M. N.)  
Decomiso de los ejemplares de fauna silvestre.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Proyectó.- IMG  
Revisión Jurídica.- MEPC  
Autoriza.- FMC